

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2017 - 01412 - 00 (*Cuaderno principal*)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 26/11/2021 (pdf 02 cp.), se procede a dictar sentencia anticipada dentro de esta causa ejecutiva formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Vs ELIZABETH GONZÁLEZ.**

ANTECEDENTES

La entidad financiera incoó demanda ejecutiva en contra de la deudora referenciada para ejercer el derecho crediticio incorporado en el pagaré sin número (p. 5-6 pdf 01 cp.), proceso que fue radicado el 18/12/2017 y correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C. (p. 15 pdf 01 cp.), quien por auto del 05/02/2018 (p. 17 pdf 01 cp.) libró mandamiento ejecutivo a favor de la accionante y en contra de la accionada para que esta pagara la suma de \$31.702.835 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la máxima tasa que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente; además la suma de \$1.863.238 por intereses de plazo causados y \$1.759.001 por intereses moratorios «*causados sobre el capital adeudado hasta la fecha de vencimiento de la obligación*».

A pesar de que esa decisión interlocutoria se intentó notificar a la demandada a su dirección electrónica, no se obtuvo acuse de recibo (p. 24-25 pdf 01 cp.), pero si tuvo resultado positivo cuando se envió inicialmente el citatorio a su dirección física (p. 21 pdf 01 cp.), lo mismo que ocurrió con el aviso remitido (p. 29-32 pdf 01 cp.), no obstante, el despacho judicial en su momento advirtió que el aviso remitido era erróneo porque se indicó mal el año de la providencia a notificarse, razón por la cual mediante auto del 15/08/2018 (p. 34 pdf 01 cp.) requirió a la ejecutante para que en el término allí indicado integrara el contradictorio, so pena de desistimiento tácito.

La libelista remitió la citación el 10/09/2018, pero la empresa de servicio postal certificó que «*la persona a notificar ya no reside en esta dirección*» (p. 36-38 pdf 01 cp.), situación por la cual solicitó el emplazamiento de la demandada (p. 35 pdf 01 cp.), a lo que accedió el despacho mediante auto del 09/10/2018 (p. 40 pdf 01 cp.) por el cual ordenó la publicación del edicto emplazatorio en los medios de comunicación allí indicados y, de una vez, ordenó la inclusión de los datos en el registro nacional correspondiente.

El 04/02/2019 (p. 43-68 pdf 01 cp.) se radicó escrito por el cual el Banco de Occidente S.A. cedió el crédito aquí ejecutado a RF Encore S.A.S., quedando esta como titular o subrogataria de los derechos de la ejecutante inicial, confirmándose el mandato inicialmente conferido a la libelista.

Luego, el 24/04/2019 (p. 70 pdf 01 cp.), la apoderada judicial de la accionante pidió la corrección del auto fechado al 09/10/2018 (p. 40 pdf 01 cp.) mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada, advirtiéndole que había quedado mal el nombre de esta última.

Una vez el suscrito despacho avocó conocimiento de las diligencias por auto del 16/07/2019 (p. 72 pdf 01 cp.), dispuso la corrección pedida, aceptó la cesión de derechos crediticios y la ratificación del poder a la libelista.

Ya con la corrección del auto, la abogada de la ejecutante procedió a realizar la publicación correspondiente en El Nuevo Siglo el 15/09/2019 (p. 74-77 pdf 01 cp.) lo que informó al despacho el 01/11/2019 (p. 73 pdf 01 cp.), frente a lo cual, por auto del 18/09/2020 (p. 80 pdf 01 cp.), se ordenó la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que dio cabal cumplimiento la secretaría adscrita a esta sede judicial el 06/11/2020 (p. 81-83 pdf 01 cp.), sin que la demandada compareciera a notificarse personalmente de la orden de apremio, por lo que mediante auto del 14/05/2021 (p. 89 pdf 01 cp.) se designó curadora *ad litem* para que agenciara a la ejecutada, comunicándole dicha designación el 25/05/2021 (p. 91-93 pdf 01 cp.) y tomando posesión con efectos de notificación personal el 08/06/2021 (p. 94-101 pdf 01 cp.).

La curadora *ad litem* contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito y requirió pruebas documentales de la demandante (p. 102-105 pdf 01 cp.), dándose traslado de las exceptivas a la ejecutante por auto del 16/07/2021 (p. 107 pdf 01 cp.), a lo que esta última se pronunció oportunamente (p. 108-111 pdf 01 cp.).

Finalmente, por auto del 26/11/2021 (pdf 02 cp.) se rechazó la petición probatoria de la curadora *ad litem* y se anunció que se dictaría sentencia anticipada.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada por conducto de su curadora *ad litem* designada se opuso a las pretensiones, aceptó parcialmente los hechos, pero frente a los que negó no hizo una suficiente argumentación sobre su oposición.

Formuló la excepción de mérito que denominó «*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*» bajo la tesis de que «*el mandamiento de pago en este proceso se libró el [05/02/2018], siendo notificado por estado el [06/02/2018], quedando debidamente ejecutoriado el [13/02/2018], lo que indica que la parte demandante tenía hasta el [13/02/2019] para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada*», por lo que «*expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido, por cuanto la notificación personal (...) no se hizo*

dentro del año siguiente, no habiéndose interrumpido la prescripción cambiaria del pagaré».

En esa senda argumentativa indicó que si bien el pagaré se venció el 13/12/2017, al no cumplirse con la integración del contradictorio oportunamente, se generó la prescripción de la acción cambiaria.

También alegó las excepciones de «*pago parcial*» solicitando que se tuvieran en cuenta los abonos efectuados por la demandada *«y de esta materia señalar con precisión cuál es el valor adeudado por cuanto no obra prueba en el proceso de valor mutuo ni de los intereses pactados, así como los pagos realizados»* y la que denominó *«innominada o genérica»* pidiendo que se reconozcan de oficio las que resulten probadas en el proceso.

RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

La libelista se pronunció sobre las excepciones afirmando que *«si bien aparentemente, por calendario han transcurridos los tres (3) años, la apoderada en su contestación no tuvo en cuenta que el despacho por auto del [14/05/2021] procedió a nombrar curador ad litem del demandado, pese a que obra en el expediente que las publicaciones fueron aportadas por la suscrita desde el [01/11/2019], que el despacho estuvo cerrado desde el [19/03/2020] hasta el [01/07/2020] por pandemia y, adicionalmente, no tuvo en cuenta los días de vacancia judicial»*, advirtiendo que ella efectuó todas las diligencias encaminadas a integrar el contradictorio, pero sin lograrlo, procedió a publicar el edicto emplazatorio, lo que radicó en esta sede judicial el 12/11/2019, *«sin embargo, solo hasta el [11/03/2020 entró] al despacho con las publicaciones y solo hasta el [14/05/2021] – casi un año después – se procede con el nombramiento del curador»*.

Sobre el pago parcial, indicó que esta excepción no está llamada a prosperar porque no se aporta evidencia de su afirmación, es una consideración subjetiva y *«la demanda fue presentada por el valor que la demandada debía para esa fecha, los abonos relacionados fueron debidamente aplicados por mi mandante ya que todos fueron anteriores a la presentación de la demanda»*.

Finalmente, desestimó la existencia de alguna excepción de mérito que de oficio debiera reconocer el despacho, concluyendo que debe continuarse con la ejecución y condenar en costas a la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal que deba ser declarado, la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Esta causa emerge sobre la base del pagaré arrimado para ejecución, el cual tiene la mención expresa del derecho literal y autónomo que incorpora, la firma de su creadora, además de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden de la ejecutante con vencimiento a cierto día, por lo que cumple con los requisitos formales para ser tenido como título valor (arts. 621, 673. 2 y 709 CCo.), además que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la deudora demandada, sin que se haya tachado de falso o desconocido en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que al mismo tiempo tiene plena función como título ejecutivo (arts. 244 y 422 CGP).

Es sabido que para ejercer el derecho incorporado en el título valor, el acreedor o beneficiario tiene a su alcance la denominada acción cambiaria que busca, entre otras eventualidades, el pago o satisfacción debida (arts. 780.2 y 782 CCo.), actuación que en el campo procesal se materializa bajo la cuerda del proceso ejecutivo en el cual debe adosarse el documento que reúna las características para ser ejecutado frente al deudor o llamado a responder (art. 430 CGP).

Contra la acción cambiaria únicamente proceden las excepciones que taxativamente han sido enlistadas por el legislador, entre estas, «*las de prescripción o caducidad*» y «*las que se funden en quitas o en pago total o parcial*» (num. 7° y 10° art. 784 CCo.) que fueron las que expresamente formuló la aquí curadora *ad litem* de la demandada, siendo procedente analizarlas a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales.

Sobre la primera de las exceptivas, se precisa que la prescripción es un fenómeno jurídico temporal por el cual se adquieren o extinguen derechos, acciones y obligaciones por el solo transcurso del tiempo por no haberse ejercido oportunamente dichos derechos o acciones, contabilizándose desde el momento en que la obligación se hizo exigible (arts. 1625.10 y 2535 CC), pero ciertamente cuando opera la prescripción sobre obligaciones civiles su suerte será la transformación en una obligación natural porque no confieren ya el derecho para exigir su cumplimiento (art. 1527.2 *ibidem*).

En el caso de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor, beneficiario o acreedor contra el aceptante de la orden o el otorgante de la promesa cambiaria o sus avalistas tiene un término prescriptivo de tres (3) años a partir del día de su vencimiento (art. 789 CCo.).

En esa senda, al ser la prescripción un fenómeno de estripe temporal, sus efectos pueden evitarse si antes del vencimiento del término legal el deudor reconoce la obligación tácita o expresamente, caso en el cual se habla de una interrupción natural, o también puede presentarse la demanda judicial para reclamar el derecho, tratándose esta última eventualidad en una interrupción civil (art. 2539 CC).

Aunque la norma de carácter sustancial establece que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, al ser un asunto que se desarrolla en el escenario procesal, el legislador dio ciertas precisiones para

que se logre tal cometido en aras de lograr una agilidad del trámite y se logre pronta justicia, lo que beneficia tanto a acreedor como a deudor.

En ese contexto, se consagró el deber legal del demandante de adelantar las diligencias necesarias para integrar oportunamente el contradictorio (num. 6° art. 78 CGP) y a partir de allí se dispuso que para tener como fecha de interrupción civil de la prescripción el día en que se radicó la demanda, es menester *prime facie* que el mandamiento ejecutivo se notifique a la demandada «dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación (de tal providencia) al demandante», pero si dentro de dicho término no se notifica al demandado, la interrupción de la prescripción se dará el día en que sea efectivamente notificado el demandado (art. 94 *ibidem*).

Es decir que existen dos situaciones: (a) que el demandante sea diligente en su deber e integre el contradictorio dentro del año siguiente a cuando se le notifica a él el mandamiento ejecutivo, caso en el cual los efectos de la interrupción se dan con la presentación de la demanda; o (b) que no realice las diligencias dentro de dicho año y, por ende, la fecha en que se notifique al demandado se tendrá como momento en el cual se interrumpió civilmente la prescripción.

De una lectura exegética de la norma podría pensarse que el solo transcurso del tiempo es suficiente para cuantificar el término prescriptivo, pero ciertamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en cierta oportunidad que:

*«El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una **perspectiva subjetivista**, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de las demandas que se interponen con premeditada tardanza (...). Por ello, **si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad (o la prescripción)**»¹ (negrilla fuera de texto).*

Inclusive, en más reciente pronunciamiento de la misma corporación se precisó que «*deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por la contraparte para evitar la notificación*»².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5755-2014 del 9 de mayo de 2014. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-10-013-1990-00659-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1688-2015 del 20 de febrero de 2015. Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruíz. Expediente 11001-02-03-000-2015-00216-00.

Analizando lo expuesto de cara al caso en concreto, se tiene que en el pagaré presentado se pactó como forma de vencimiento un día cierto que corresponde al 13/12/2017 (p. 5 pdf 01 cp.), por lo que el acreedor o beneficiario tenía hasta el 13/12/2020 para presentar la demanda, lo que ocurrió el 18/12/2017 (p. 15 pdf 01 cp.), es decir, dentro de los tres años que tenía para ejercer la acción cambiaria, mientras que por auto del 05/02/2018 (p. 17-18 pdf 01 cp.) se libró mandamiento ejecutivo, notificándose por estado número 016 el 06/02/2018 (p. 18 pdf 01 cp.), con lo cual la demandante tenía hasta el 06/02/2019 para notificar eficazmente a la demandada, lo que aquí no ocurrió, pues esta última se notificó por conducto de su curadora *ad litem* hasta el 08/06/2021 (p. 98 pdf 01 cp.) lo que llevaría a pensar que solo hasta esta última data fue que se interrumpió la prescripción y, por ende, la obligación estaría prescrita, pero ello no es así.

Si se vuelve a revisar la actuación, se tiene que luego de dos meses de dictado el mandamiento ejecutivo, la libelista adosó las constancias por las cuales intentó notificar a la demandada (p. 19-32 pdf 01 cp.), entrando al despacho solo un mes después (p. 33 pdf 01 cp.) en donde permaneció el expediente por poco más de un mes, hasta cuando se emitió el auto del 15/08/2018 (p. 34 pdf 01 cp.) por el cual se requirió para que realizara correctamente las diligencias de notificación a la pasiva, atendiendo el llamado hasta el 21/09/2018 (p. 35 pdf 01 cp.) cuando informó su fallido intento de notificar y pidió el emplazamiento de su contraparte, a lo que accedió el despacho hasta el 09/10/2018 (p. 40 pdf 01 cp.).

Entre el momento en que se notificó el mandamiento ejecutivo a la demandante hasta cuando solicitó el emplazamiento había transcurrido poco más de ocho (8) meses con debida diligencia por la demandante en intentar notificar a su adversaria.

Luego de dicho momento, debe tenerse en cuenta que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 el expediente fue remitido a esta sede judicial para ser tramitado en la etapa que se encontraba, siendo que solo hasta el 16/07/2019 (p. 72 pdf 01 cp.) cuando se avocó conocimiento y se corrigió la providencia que había ordenado el emplazamiento, por lo que mal se haría en computar el tiempo entre aquella y esta cuando se trató de un error atribuible a la redacción de la decisión.

Siendo así, a los dos meses aproximadamente de dictado el último auto, la demandante procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio el 15/09/2019 (p. 75 pdf 01 cp.), lo que informó al despacho mediante memorial del 01/11/2019 (p. 73 pdf 01 cp.) actuación que ingresó al despacho hasta el 11/03/2020 (p. 78 pdf 01 cp.) porque para la víspera se presentaron hechos que perturbaban el orden público por diferentes manifestaciones y una huelga general que llevó a que en ciertos días, a finales de 2019, no se atendiera al público en general por razones de seguridad, hechos notorios y de público conocimiento de la ciudadanía en general, además de la vacancia judicial que comenzó desde el 20/12/2019 y se extendió hasta el 10/01/2020.

Luego, el atraso del juzgado se acrecentó por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia, lo

que sucedió entre el 16/03/2020 hasta el 31/08/2020, situación que impidió adelantar alguna actuación procesal.

Solo fue hasta el 18/09/2020 (p. 80 pdf 01 cp.) que este despacho ordenó la inclusión del proceso en el registro nacional correspondiente, lo que hizo la secretaria adscrita a esta judicatura el 06/11/2020 (p. 81 pdf 01 cp.), ingresando al despacho solo hasta el 26/01/2021 (p. 84 pdf 01 cp.) para que por auto del 14/05/2021 (p. 89 pdf 01 cp.) se designara a la actual curadora *ad litem* que vino a tomar posesión de su cargo el 08/06/2021 (p. 98 pdf 01 cp.).

Es decir, tampoco se le puede computar a la demandante el tiempo en el cual el expediente estuvo al despacho, se suspendieron términos por causas extraordinarias o porque estaban pendientes actuaciones a cargo del despacho, lo que ocurrió entre el 01/11/2019 cuando la demandante informó del edicto emplazatorio (p. 73 pdf 01 cp.) hasta el día en que se notificó a la curadora *ad litem* de la demandada, es decir, el 08/06/2021 (p. 98 pdf 01 cp.).

Así las cosas, entre el auto del 16/07/2019 (p. 72 pdf 01 cp.) y la fecha en la cual se realizó la publicación pasaron dos (2) meses que sumados a los ocho (8) meses previamente calculados da diez (10) meses aproximadamente que es el verdadero término a calcularse entre la fecha en que se notificó a la demandante el mandamiento de pago y la fecha en que se notificó la curadora *ad litem* de la demandada.

Visto esto, fácil es concluir que la exceptiva de prescripción está llamada al fracaso porque con la radicación de la demanda se interrumpió eficazmente la prescripción extintiva de la acción cambiaria, toda vez que, una vez restado el tiempo correspondiente por actuaciones no atribuibles a la demandante, se notificó oportunamente a la demandada.

Sobre la segunda excepción acerca del pago parcial de la obligación, es necesario recordar que dicha figura consiste en la satisfacción defectuosa de la acreencia (arts. 1626; 1627 y 1649 CC), lo que lleva a una extinción en parte de la obligación (art. 1625.1 *ibidem*), siendo así, a quien le corresponde probar tal suceso es a la demandada (art. 1757 *ibid.*), pues finalmente es ella quien se beneficiará de los efectos jurídicos de la norma (art. 167 CGP) lo que comúnmente se ha enmarcado dentro del principio *onus probandi incumbit actore, reus in excipiendo fit actor*, es decir, la carga de la prueba de la existencia de la obligación le corresponde al actor, pero el demandando cuando excepciona debe entrar a probar lo que pretende, al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

«Todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya y todo demandado, que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al [demandante] corresponde probar los hechos en los que funda su acción [...] y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor [...]. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en

que se apoya, es decir, prueba la obligación, la situación primera se invierte debido a que la presunción primera queda destruida. De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que [...] ha cumplido la obligación [...] es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa»³ (negrilla fuera de texto).

De esta forma, sin prueba que soporte la afirmación de pago realizada por la curadora *ad litem* de la demandada acerca de la existencia de un pago siquiera parcial de la obligación, no se tiene certeza de ello y, por en cambio, si se cuenta con un documento válido, auténtico y suficiente sobre el que descansa la pretensión de la aquí ejecutante, suficiente razón probatoria para negar la excepción formulada, pues no le es dado al juez exigir al acreedor más probanza que el título ejecutivo, salvo en casos particulares se requiera.

Y sobre la muy famosa excepción genérica que formuló la auxiliar de la justicia, no hay razón para pronunciarse sobre tal alegato defensivo porque en senda de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, criterio adoptado por este despacho judicial, se dice que *«constituyendo la excepción los hechos que sirven de fundamento (...), mientras no se expongan tales hechos, no puede considerarse legalmente propuesta la excepción»*⁴, lo que incluso fue reiterado por esa misma corporación en años más recientes al precisar que:

*«Cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto»*⁵.

En ese sentido sin verdaderos argumentos que soporten la tesis de la defensa acerca del pago, la prescripción o la existencia de otras figuras que destruyan la expectativa pretendida por la libelista, habrán de negarse íntegramente las excepciones advirtiendo que en esta causa no se observa ninguna otra que oficiosamente deban ser declaradas (art. 282 CGP), razón por la cual hay lugar a continuar la ejecución en los mismos términos que se dictó en mandamiento ejecutivo (art. 443.4 *ibidem*) con la precisión de que RF Encore S.A.S. es la subrogataria de los derechos a favor del Banco de Occidente S.A. y, por lo tanto, parte ejecutante como en virtud de la cesión de crédito que se probó por auto del 16/07/2019 (p. 72 pdf 01 cp.)•

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. Gaceta Judicial: Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 13 de marzo de 1929. Ponente: Luzardo Fortoul. Gaceta Judicial: Tomo XXXVI No. 1841, pág. 457-460.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de mayo de 1981. Ponente: Germán Giraldo Zuluaga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito denominadas «*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*», «*pago parcial*» e «*innominada o genérica*» conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto del 05/02/2018 (p. 17-18 pdf 01 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo, precisando que conforme al auto del 16/07/2019 (p. 72 pdf 01 cp.) la sociedad RF Encore S.A.S actúa como subrogataria de Banco de Occidente S.A. y, por lo tanto, como ejecutante en esta causa.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Liquidense por secretaría.* Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1´200.000, oo, (num. 1º art. 365 CGP; ajustado al num. 4º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaría una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4º art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.28 del 05/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaafab499a3ead89cf61fc5bf95d9687862e3c42597013c30d3c3672e3a001514**

Documento generado en 01/07/2022 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>